

**Versión Estenográfica de la Décima Sesión del Primer
Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta
Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de
Ejercicio Legal, celebrada el día Veintinueve de
septiembre de dos mil veintidós.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **siete** minutos del día **veintinueve** de septiembre de dos mil veintidós, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia de la **Diputada Leticia Martínez Cerón**, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la **Diputada María Guillermina Loiza Cortero**, actuando como Segundo Secretario el **Diputado Fabricio Mena Rodríguez**; **Presidenta** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la **Diputada María Guillermina Loiza Cortero** dice, buenos días, con su permiso Presidenta, Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Ceron; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias

Cervantes; Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima; Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Ciudadana Diputada Presidenta, se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; **Presidenta** dice, gracias Diputada Secretaria, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 19 Ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Diputada Leticia Martínez Cerón. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de feminicidio; que presenta el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria. **4.** Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se crea la Comisión Especial de Diputados encargada de recabar pruebas relacionadas con la denuncia de Juicio Político que obra en el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP009/2022; que presenta la Mesa Directiva. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **6.** Asuntos generales. Se somete a

votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor porque se apruebe sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **diecinueve** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes están por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos. **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión los diputados **Diana Torrejón Rodríguez y Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintisiete** de septiembre de dos mil veintidós; enseguida el **Diputado Fabricio Mena Rodríguez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintisiete** de septiembre de dos mil veintidós y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano **Diputado Fabricio Mena Rodríguez**, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **veinte** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes por la negativa porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria** dice, **cero** en contra; **Presidenta** dice,

de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de las diputadas y diputados presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintisiete** de septiembre de dos mil veintidós y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -----

Presidenta dice, continuando con el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Leticia Martínez Cerón**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adiciona el artículo 19 Ter a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la **Diputada Leticia Martínez Cerón** dice, con el permiso de la Mesa, buenos días compañeros diputados, **HONORABLE ASAMBLEA**. La que suscribe **Diputada Leticia Martínez Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; numerales 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como del diverso 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 19 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Desde las culturas antiguas, se tenían ciertos códigos que protegían la propiedad pública, la familia y la convivencia principalmente. De manera posterior surgieron otras culturas tales como los babilonios, los asirios, los neo babilonios y los caldeos en la península itálica, por mencionar a algunas de estas culturas las cuales se encontraban organizadas socialmente y contaban con códigos que regulaban las conductas de sus integrantes. Dichas normas que contenían estos códigos buscaron que la convivencia de estas sociedades entre seres humanos fuese dentro de lo establecido por los eruditos de esa época. Esta aportación de organización es gracias a los primeros indicios en cuanto a lo que hoy conocemos como el derecho. El cual surge en Grecia, y son los Romanos quienes recopilan y redactan los principios de convivencia social de esta cultura gracias a la escritura que data del año 3100 a. de c. la cual da origen a la *Lex scripta* posteriormente surge las *pandectas* o *código Hammurabi* que es la compilación de los códigos con los que se regían las sociedades antiguas. Siendo entonces el derecho romano el cúmulo de los principios del derecho que gobernó la sociedad romana en las distintas épocas de su historia, lo cual duró hasta el fallecimiento del emperador Justiniano. Dejando un legado hasta nuestros días, el cual desde entonces sigue siendo estudiado de forma continua, por ser fuente principal de nuestro derecho positivo mexicano. Por lo tanto, desde la antigüedad estas culturas buscaron regular las acciones humanas dentro de la convivencia de los primeros conjuntos de sociedades, es por ello que en el devenir histórico del derecho romano cobra relevancia, ya que

los conceptos de norma y derecho están encaminados a la armonía pacífica entre los seres humanos y/o a las cosas, esta obediencia recae bajo el amparo y la garantía de la autoridad que ejecuta y se encarga de regular a la sociedad, dota de ciertas prerrogativas y de derechos, los cuales emanan de este derecho objetivo y que deben estar garantizadas por el Estado. Y son los Romanos quienes identifican y clasifican a dos clases de personas: La persona física y la persona jurídica o moral. Como lo dice Bravo González: *“La palabra persona connota en el lenguaje jurídico dos sentidos que es necesario no confundir. En el primero, se llama persona a todo ser real considerado como capaz de ser el sujeto activo o pasivo de un derecho, es decir, que será capaz de tener derechos y obligaciones... En el segundo sentido, persona señala cierto papel que el individuo desempeña en sociedad, tal como padre de familia, comerciante, magistrado, etc.”*. Es aquí donde el Derecho busca establecer a través de estas prerrogativas sean las que recaigan en el ser humano, y esta figura abstracta reposa en los individuos llamada persona. Ya que el ser humano al ser proporcionado de razón, con un lenguaje ya articulado es considerado dentro del aspecto social, como sujeto de estos derechos o privilegios de índole político y de carácter civil, lo cual trae aparejado consecuentemente la concepción del ser humano pensante como persona. El derecho romano dicta la diferencia en cuanto a las personas físicas de las que actualmente conocemos como jurídicas o morales. Sin embargo, es importante distinguir que no todas las personas eran sujetos de derecho, ya que su estatus permitía establecer esta diferencia, para lo cual debía reunir varios

requisitos y poder ser sujeto de esta conceptualización jurídica. Como se aprecia al inicio, la organización del Imperio Romano se instituye en la familia, y su máxima figura era el paterfamilias, hecho que manifiesta su jerarquía en el estatus de una persona y que redundaba, en esta conceptualización de una persona que es asequible de derechos y con personalidad jurídica. Luego entonces, el concepto de persona tiene propiamente su sede en el campo del derecho, quien es sujeto y titular de relaciones jurídicas. Para lo cual y de acuerdo con Fernando Flores García la Persona: *“El posee en sí las condiciones naturales para su propia actividad; es capaz de imponerse a sí mismo y a otros una dirección y un límite de obrar; puede exigir, pretender un cierto comportamiento de los demás; y a su vez reconocerse sometido a una obligación. Por lo cual podemos afirmar la máxima de que todo hombre es sujeto de Derecho, en cuanto tiene naturalmente una capacidad de querer y de determinarse con respecto a otros”*. En razón de lo anterior, es importante precisar que la persona física inicia y ejerce sus derechos como ser humano a partir del nacimiento y terminan con su deceso, la consecuencia de estos acontecimientos naturales trae consigo derechos y obligaciones que la normatividad protege, estos atributos los protege y ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los Derechos de libertad, acción, petición y políticos. En el devenir histórico de nuestro país, con respecto a las constituciones que se promulgaron en el siglo XIX tuvieron una constante, el establecimiento de los derechos humanos de carácter particular e individual, los cuales consistían en la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Consecuentemente, en las

constituciones de 1814, 1824 y 1857, se fueron instituyendo de manera progresiva derechos fundamentales que se debían respetar y garantizar a través de la figura de la Carta Magna. Siendo hasta la promulgación de la Constitución de 1917, que se instituyó de manera incipiente la obligación del Estado el de proteger no solo los estos derechos individuales, sino también los del tipo social que comprende principalmente a los trabajadores y el sector agrario. Lo que trajo aparejado una serie de cambios estructurales en la vida política y democrática del país. Cambios como la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año de 1990, lo que dio pie a trascendentales reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo. Asimismo, en nuestra carta magna reconoce los derechos fundamentales de las personas, que a la letra menciona:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ... En concordancia con estos lineamientos jurídicos, también el artículo 103 en su fracción I establece: **Artículo 103.** *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;* como se puede observar, el derecho es el conjunto de normas que regulan las actividades, las interacciones y la convivencia entre las personas y es el medio para el acceso a la justicia, y establece las funciones del Estado con el objetivo de alcanzar el bienestar en la sociedad. Dentro de este orden jurídico, la persona adquiere derechos fundamentales desde el momento de su nacimiento. Como se observa en el artículo 22 del Código Civil Federal vigente, establece lo siguiente: *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.* Por cuanto hace a nuestra legislación y de conformidad por lo establecido en el Código Civil para Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 31: *“Son personas físicas los seres humanos. Estos tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio”.* Siendo pues la persona en el recién nacido, después el infante y posteriormente el adolescente es protegido por las diversas legislaciones, las cuales se centran en la

defensa, protección y progreso del interés superior de la niñez; se hace necesario buscar también la protección hacia quienes han dejado esta etapa dentro del desarrollo biológico de la persona. Es por ello por lo que la persona desde la concepción hasta la muerte de esta, la legislación ha diferenciado estos dos momentos que hacen la diferencia entre la niñez y la adolescencia y la adultez de la persona. Actualmente los diversos ordenamientos legales en nuestra Entidad tutelan los derechos de la niñez y de los adolescentes, tal como se puede apreciar en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala: **Artículo 7.** *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.* Asimismo, lo observado en Ley de Justicia Para Adolescentes Para el Estado de Tlaxcala, en los diversos: **ARTÍCULO 5.** *La autoridad ejecutora debe separar a los mayores de dieciocho años, ya sea que se encuentren en diagnóstico o tratamiento interno, en un centro especializado diferente del que se utilice de manera regular para los adolescentes. Se deberá separar especialmente, a los que siendo adolescentes cometan un hecho tipificado como delito, y por cualquier motivo hayan ingresado previamente a un centro penitenciario para adultos. En el caso anterior, si han ingresado a un centro penitenciario para adultos, el juez de la causa de adolescentes deberá tener en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad, y*

deberá ordenar el dispositivo terapéutico conjunto a fin de que en su caso el o la joven mayor de edad cumplan la medida ordenada.

ARTÍCULO 6. *Las niñas y los niños menores de doce años de edad a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en la Ley, serán sujetos a tutela judicial con estricto apego al respeto de sus derechos fundamentales, efectivizados mediante las garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por las demás leyes aplicables; de ahí que será un Juez de lo Familiar quien conozca del asunto, el cual de inmediato, de ser el caso, deberá ordenar las medidas pertinentes a efecto de que no se vulneren sus derechos. De concluirse la intervención de las niñas y los niños en el hecho atribuido, sólo serán sujetos de medidas de protección a cargo de su núcleo familiar, salvo que ello represente riesgo o condiciones no favorables a juicio del Juez, quien, bajo su constante vigilancia, podrá dejarlos a cargo de Instituciones Asistenciales tanto del sector público como privado, cumpliendo los principios contenidos en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables. La persona o Institución a cuyo cargo quede el cuidado de las niñas y los niños, deberán presentarlos ante el Juez de lo Familiar cuando así lo requiera, rindiendo un informe detallado de las actividades y asistencia brindada. Por cuanto hace a la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, permite hacer una distinción precisa en la cuestión etaria de las personas: **Artículo 3.** *Para efectos de esta ley, se entiende por: 1.**

Adolescente. Persona de género femenino o masculino de doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad; II. Adulto joven. Persona de género femenino o masculino de dieciocho años de edad cumplidos y menos de veinticinco años de edad, que son sujetos del Sistema, conforme lo dispone esta ley; Como se puede observar, los criterios lógico-jurídicos antes señalados tutelan el interés superior de la niñez y de las y los adolescentes en nuestra Entidad, por lo cual, se hace necesario el establecer la defensa y protección de los derechos fundamentales también en las juventudes Tlaxcaltecas. Dichos derechos primordiales deben constituirse como una categoría definida en rasgos formales, que deben redundar en un ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las personas que dejan de ser adolescentes son sujetos que se encuentran en una situación de marginación, ante la diversidad dentro del contexto en el que ahora se desarrollan, tales como la edad, la cultura, las costumbres, intereses, dialectos o lenguas originarias, identidad, educación, empleo y demás características de este grupo etario. Siendo entonces la persona asequible de derechos y obligaciones en el sentido amplio, son los jóvenes, que, para el objeto de esta iniciativa, tiene una relevancia importante, ya que se busca que en nuestro máximo ordenamiento estatal se mandate al Estado de forma subsecuente a legislar en materia de las personas jóvenes. Ya que es evidente que, este grupo etario se ha vuelto más participativo en todos los campos de la vida social, y que en distintos momentos de la historia han sido los jóvenes quienes han marcado diferentes pautas de la vida en sociedad. El principal objetivo de esta iniciativa es la de establecer estas

prerrogativas dentro de nuestra constitución política en el reconocimiento de estas, a esta sección de la población como sujetos plenos de derechos en el desarrollo integral, justo y duradero de Tlaxcala como agentes de transformación y renovación social. Tlaxcala, en cuanto a su población joven, y de acuerdo con el Consejo Estatal de Población (COESPO), actualmente existen en el Estado de Tlaxcala dentro del rango de edad de 12 a 29 años, una población total de 436,161 jóvenes, los cuales representan el 31.25 por ciento con respecto a la población total, por lo tanto, en este universo, las mujeres representan el 15.49 por ciento con un aproximado de 216,147 y en cuanto a los hombres aproximadamente 220,014 representando el 15.77 por ciento, todo esto con relación al año 2021. Con relación a lo anterior, podemos observar que la población joven representa más del treinta por ciento con relación a la población total estatal la cual hasta el año 2021 es de 1,395,545 habitantes. Por lo que se hace necesario establecer normas que propicien una convivencia más equitativa en cuanto al progreso y desarrollo de los derechos humanos y del libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, tenemos que, la figura de la persona joven comienza a partir de los 12 años, y de acuerdo a nuestra legislación este sector de edad y hasta los 17 años se encuentra protegido, sin embargo, a aquellos que se encuentran en el rango de edad mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, esta categoría de edad no tiene las prerrogativas suficientes para el progreso en el libre desarrollo de la personalidad de la que este grupo etario de la sociedad en el marco normativo no solo no es bastante, sino que se hace necesario

establecerlo. En virtud de ello, el Estado Mexicano ha suscrito diversos convenios y tratados en materia de Derechos Humanos, y estos han impactado de manera favorable, sobre todo en los grupos con perspectiva de vulnerabilidad, en esta sociedad cada día más cambiante en su forma de hacer y de pensar, lo cual nos obliga a actualizar las distintas normas y nuestra carta magna no es ajena a ello. Con base a lo anterior, estas normas y derechos con lo que contamos por el simple hecho de ser persona, lo cuales se desprenden en el párrafo primero y estriba en prerrogativas, garantías y libertades, las cuales están reconocidas por el Estado Mexicano y son inherentes a la persona humana; esto con el objetivo primordial de amparar la dignidad humana y por ende el libre desarrollo de la personalidad, con el fin de estimular el desarrollo pleno de manera integral del ser humano. Asimismo, estos derechos se encuentran plasmados tanto en nuestra Constitución Política Nacional como en los diversos tratados internacionales que nos obliga a observarlos y a desarrollarlos de forma integral, y dentro de los cuales nuestro País tiene ratificados alrededor de 200 tratados internacionales que contienen una serie de derechos fundamentales y de obligaciones. Estas normas buscan la protección más amplia lo cual estriba en el principio de pro persona, que consiste en cuanto a la interpretación jurídica, siempre se debe buscar el mayor beneficio el ser humano, ya sea tanto de una ley de carácter nacional o extranjera que favorezca más a la persona. Por lo tanto, estos beneficios tienen que ver con los principios de universalidad, el cual deviene de la dignidad que tienen todos los individuos de la raza humana, sin distinción de nacionalidad,

credo, raza, edad, sexo, género u otra cualquier índole; así como el principio de interdependencia, el cual consiste en que todos los derechos humanos se encuentran íntimamente vinculados entre sí, lo que representa que si alguno es vulnerado se afecta a otro; el principio de indivisibilidad, el que se traduce en que todos los derechos humanos no se pueden fragmentar en su naturaleza, la que fuere, y otro de los principios es el de progresividad, el cual establece la obligatoriedad del Estado de generar en un momento histórico, una mayor y mejor protección de estos derechos, que estén en constante evolución, y nunca en retroceso. En virtud de ello, como lo cité anteriormente, en sí, los derechos humanos son considerados potestades que le corresponden a toda persona por la propia naturaleza de estos derechos, que reconocen la dignidad de la persona con otros derechos. Y es por ello por lo que la dignidad humana actualmente no debe entenderse como principio o una cosa abstracta, sino debe observarse y concebirse como un derecho humano, el cual encuentra su expresión más amplia en la figura del derecho implícito al libre desarrollo de la personalidad, establecido conceptualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), este principio tiene como objetivo principal otorgar a las personas el derecho a desarrollar y expresar su propia personalidad. Este reconocimiento como derecho humano al libre desarrollo de la personalidad es de los más significativos no solo para la comunidad joven sino también para el resto de las personas, por que conlleva la responsabilidad del Estado de respetar la libre determinación de las personas para poder elegir el ser y actuar de la mejor manera sin

transgredir el derecho de un tercero, este derecho protege la forma unilateral del individuo en la toma de decisiones, como la identidad de género, el de alcanzar sus metas y preferencias, así como el de establecer las expectativas de vida de manera individual, ya que garantiza la independencia de la persona con relación a otras y al mismo tiempo concede la libertad de elegir el empleo, profesión, estado civil, el tiempo de ocio, la forma de vestir, el lugar en donde estudiar, decidir sobre el cuerpo de la persona, entre otros, y solo encuentra su limitante en el respeto a los demás y al interés general. En cuanto al libre desarrollo de la personalidad se asevera que: *En razón de su conciencia moral, de su libertad, y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho.* Estas líneas se complementan con lo que Lucrecio Rebollo expresa: *Los derechos de personalidad o personalísimos tiene así un doble objetivo constitucional. Uno de protección de aspectos diversos de la persona en ser considerada y en relación con los demás. Pero también obedece al propósito de facilitar el desarrollo integral de cada uno de los sujetos.* Agregando lo que Clemente García afirma: *El contenido del libre desarrollo de la personalidad implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital. En suma lo que quiere decirse es que el libre desarrollo de la personalidad establece un derecho de libertad individual de carácter general.* Podemos concluir que este derecho implícito, aduce a la calidad de la o las personas, que para el caso que nos ocupa son las y los jóvenes Tlaxcaltecas, porque consiste en la autoestima, en la autorrealización y la satisfacción de

sus derechos inherentes. En consecuencia y con base a los rasgos característicos que se han mencionado con antelación, se define como derecho al libre desarrollo de la personalidad: *“autodeterminar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona”*. Y de forma complementaria con la frase de Celis Quintal *“entre los derechos fundamentales, tienen especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar una vida plena”*. En virtud de lo planteado, esta iniciativa busca adecuar nuestra legislación en materia de derechos fundamentales en favor de las personas jóvenes del Estado, así como articular esfuerzos institucionales en los órdenes de gobierno respecto de esta materia, en este caso, con relación a la política pública del Estado para la atención y desarrollo de este importante grupo etario, asimismo y en concordancia con la reforma en esta materia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4º último párrafo y 73 fracción XXIX-P. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente Iniciativa: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; numerales 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como del diverso 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se**

adiciona el artículo 19 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 19**

Ter. – Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su nacimiento hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. Se reconoce a las personas jóvenes como aquellas ubicadas entre los 12 y 25 años. Asimismo, el resguardo de los derechos de las y los adolescentes que se encuentra en edades de los 12 a 17 años. El Estado y los municipios garantizarán la protección, el desarrollo, la salvaguarda y el progreso del derecho al libre desarrollo de la personalidad de manera integral de las personas jóvenes, estas como sujetas de derechos y obligaciones, incluyendo de manera transversal el enfoque de derechos humanos en todos sus ámbitos, a través de planes, programas, proyectos y políticas públicas con orientación multidisciplinaria, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural en la Entidad. Así como el acceso a la impartición de justicia, interviniendo la autoridad especializada en materia juvenil. Asimismo, legislar en materia de juventudes, en el ámbito de la competencia del Estado y de sus Municipios, favoreciendo en todo momento la protección más amplia e incluyente de todos los derechos establecidos en instrumentos internacionales, regionales y locales de los que México sea parte. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido

cumplimiento a este precepto. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la capital del Estado de Tlaxcala de Xicohtécatl a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. **ATENTAMENTE. DIPUTADA LETICIA MARTÍNEZ CERÓN. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO,** es cuánto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Mónica Sánchez Angulo. **Presidenta** dice, de la Iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al Ciudadano **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, derogan y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de feminicidio**; enseguida el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, con su permiso **Presidenta**, compañeros y compañeras legisladores. El suscrito **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria**,

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 46, fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN:** el párrafo segundo del Artículo 116; las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo 229; los párrafos segundo, cuarto y séptimo del Artículo 229; y el Artículo 229 Bis; **SE DEROGAN:** la fracción I del Artículo 229 y el Artículo 230 Bis; y **SE ADICIONA:** el Artículo 246 Bis; todas estas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de Femicidio. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La presente iniciativa tiene como propósito precisar y actualizar cinco hipótesis para tener por tipificado el delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como para incrementar la penalización mínima establecida en el mismo Artículo 229 y armonizar la sanción económica de salarios mínimos a unidades de medida y actualización; igualmente, se determina la obligatoriedad de investigar cualquier privación de la vida de una mujer, como un probable feminicidio y con perspectiva de género; se propone precisar y agravar la pena de prisión cuando la víctima sea la cónyuge, la concubina o haya mantenido alguna relación sentimental con el victimario; se plantea sancionar de manera específica la

inducción al suicidio de una mujer, cuando medie algún tipo de violencia hacia ésta, con una nueva tipificación, la cual debe ser considerada dentro de la imprescriptibilidad establecida en el Artículo 116 del Código Penal; todo ello, con la finalidad de garantizar y hacer efectiva para las víctimas y para sus familiares, la impartición de justicia, adecuada, pronta y expedita tanto por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el momento en que ésta tenga conocimiento del caso, así como de las autoridades jurisdiccionales que conozcan del mismo, ya que de la investigación preliminar y de la aportación de las probanzas pertinentes antes y durante el proceso penal, dependerá una solución legal, confiable y satisfactoria de cada asunto a dilucidar. **CONTEXTO.** Los asesinatos de mujeres en nuestra entidad u originarias de Tlaxcala, como Fanny, Sonia, Ceci, Ana Laura, Jannete y muchos otros más ocurridos en los meses y años recientes, se suman a los casos de violencia extrema por razones de género que han venido padeciendo las mujeres y que debieran ser investigados y resueltos como feminicidios pero, a la fecha, los casos siguen ocurriendo sin resultados claros y concretos, generándose un ambiente de desconfianza y de incapacidad hacia la autoridad ministerial, por lo que resulta obligado plantear un mayor soporte al marco legal aplicable para la investigación y configuración de este tipo de delitos en nuestra entidad, así como la implementación de sanciones proporcionalmente más severas tendentes a erradicar la violencia contra las mujeres en Tlaxcala. El incremento de muertes dolosas de mujeres, junto a la trata de personas en la entidad, generó que el 18 de agosto de 2021, la Comisión Nacional para Prevenir y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), en coordinación con el Gobierno del Estado, declararan la alerta de género en los 60 municipios del estado de Tlaxcala, lo cual es un signo de lo alarmante que resulta ya la violencia hacia las mujeres por razones de género. La desigualdad y la misoginia que aún se encuentran presentes en nuestra sociedad, han provocado, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un incremento del 148 por ciento en delitos cometidos en contra de mujeres durante el primer cuatrimestre de 2022, toda vez que, se reportaron 186 carpetas de investigación por violencia de género ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, las cuales son independientes a las 131 carpetas de investigación por violencia familiar que también se han reportado. La organización civil “Mujeres y Utopía A.C.”, ha referido que, hasta el mes de mayo del presente año, se tenía registro de 10 asesinatos violentos de mujeres, de los cuales 4 se calificaron como homicidios dolosos, 5 culposos y sólo 1 caso como feminicidio. Estas cifras forman parte de las 216 muertes violentas de mujeres en Tlaxcala, registradas por este tipo de organizaciones civiles durante el periodo de 2008 hasta la actualidad, pero no todos los casos se han reconocido por parte de la autoridad investigadora, como feminicidios. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, fue reconocido internacionalmente por primera vez en la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) en 1994, y más tarde sería también reconocido en 1995, en la Cuarta Conferencia Mundial de Beijing, China. En sintonía, el 16 de

noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó el que quizá sea el antecedente más importante para tratar asuntos legales sobre violencia de género en México, pues en el litigio que presentó la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C., y otras organizaciones pro mujeres, en contra del Estado Mexicano, por la muerte violenta y sádica de tres mujeres jóvenes en Chihuahua, en noviembre de 2004, la Corte hizo responsable al Estado mexicano por la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monjarrez, cuyos cuerpos fueron hallados con signos de tortura y violencia sexual en Ciudad Juárez, el 6 de noviembre de 2001. En la sentencia se determinó que, todo homicidio con saña y violencia física o sexual debía considerarse como un asesinato por razón de género en contra de una mujer y, por lo tanto, debía considerarse como feminicidio, además fijó los parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia de género en México. Gracias al establecimiento del Principio Constitucional de Convencionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha fijado importantes precedentes a través de la implementación de criterios internacionales establecidos por organismos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para eliminar la discriminación y violencia en contra de la mujer, de los cuales resalta la resolución en el Juicio de Amparo en Revisión 554/2013 (caso Mariana Lima), donde el Máximo Tribunal Constitucional obliga a las autoridades competentes a la investigación con perspectiva de género para todo

asesinato violento de una mujer, a fin de establecer el contexto de violencia generado antes, durante o después de haberse cometido el delito, así como determinar la verdad histórica de lo sucedido. En función de éstos y otros criterios internacionales y nacionales que determinan la salvaguarda de los derechos humanos de las mujeres, en Tlaxcala hemos asumido ese compromiso con acciones concretas, generando los instrumentos legales necesarios con perspectiva de género, con el objetivo de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, buscando salvaguardar tanto su integridad física como el pleno ejercicio de los derechos humanos que le corresponden. La tipificación del delito de feminicidio surge precisamente para prevenir, investigar y sancionar las conductas que propician las muertes dolosas y violentas de mujeres, en circunstancias concretas, permitiendo establecer hipótesis específicas que hasta ahora se han ido perfeccionando en la medida en que, a partir de los casos concretos de feminicidios, muestran circunstancias no previstas originalmente por el legislador. En este contexto de incremento de muertes dolosas de mujeres, ante los escasos resultados que den certeza a las investigaciones y que hagan funcional los objetivos preventivos, persecutorios y sancionadores de la legislación penal, es que resulta pertinente plantear el perfeccionamiento o actualización de las hipótesis por las que se considera la muerte dolosa de una mujer, como feminicidio, previstas en el Artículo 229 del Código Penal de nuestra entidad. **HIPÓTESIS A REFORMAR. 1.** La fracción I, del citado artículo 229 vigente, establece que, una de las circunstancias por las que se considera la tipificación del delito de feminicidio es, *que*

el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres. La iniciativa que se presenta propone **derogar** esta fracción I del artículo 229, toda vez que, la hipótesis conlleva un elemento eminentemente subjetivo, consistente en el sentir o en el pensar del victimario, lo cual resulta extremadamente difícil de investigar para integrar debidamente los elementos del delito, pues implica compenetrar a lo más profundo de su pensamiento, lo que resulta prácticamente imposible de hacer. El odio o aversión, es parte de la subjetividad del victimario, lo cual solo podría demostrarse administrando esa idea con algunos elementos materiales que conlleven a demostrar plenamente el odio o la aversión; sin embargo, pese a que pueda considerarse todo el contexto entre víctima y victimario, de donde destaquen algunos elementos materiales que demuestren, por ejemplo, que hubo acoso o violencia de diverso tipo hacia la víctima, no implica necesariamente la existencia del odio o aversión, pues incluso podría tratarse de un caso, también por ejemplo, de enamoramiento con una fijación enfermiza hacia una mujer, lo que significa que no necesariamente exista el odio o la aversión. En este sentido, lo que debe cobrar preminencia para tipificar el delito de feminicidio, es la forma y las circunstancias materiales en que ocurre la muerte dolosa y violenta de una mujer, lo cual está considerado en los subsecuentes supuestos previstos en el mismo Artículo 229, que especifican de forma concreta y material cómo considera la ley la tipificación del delito, por lo que resulta, en realidad, innecesaria la hipótesis de la fracción I. Lo que debe de prevalecer para tener por tipificado el delito de feminicidio, es considerar el principal bien jurídico a proteger, consistente en la vida

de la mujer, independientemente de la maquinación psicológica del victimario, la cual, en todo caso, tendrá una correspondencia con la forma y con las circunstancias materiales en que ocurre el crimen. Lo anterior significa que, la presente iniciativa plantea simplemente lo que la doctrina determina y define como el elemento objetivo del delito o hecho para el caso del homicidio, ahora considerado para el feminicidio, esto es, como en el homicidio, en el feminicidio hay una conducta, consistente en una acción u omisión, que implicará un resultado material, consistente por su parte, en la privación de la vida **de una mujer en circunstancias específicas previstas en las diversas hipótesis de nuestro Artículo 229 a partir de la fracción II** y, para complementar el elemento objetivo, estará el nexo causal de la conducta y el resultado, el cual es materia de la culpabilidad como parte también de los elementos del delito y que, de acuerdo a como se encuentra actualmente tipificado el delito de feminicidio, éste solo puede ser cometido con dolo. En consecuencia, la iniciativa erradica cualquier interpretación subjetiva en la comisión del delito de feminicidio, para determinar su tipificación al configurarse el elemento objetivo: muerte de una mujer, producida por una acción o una omisión, con un nexo causal. **2.** La vigente fracción II, del citado Artículo 229, determina que, una de las circunstancias para tener por cometido el delito de feminicidio, es que *la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo*. La sola referencia a la existencia de violencia sexual, en cualquiera de sus formas, limita la posibilidad de extender la causal de feminicidio cuando, sin mediar violencia sexual, ocurra la muerte de la mujer, pues no necesariamente la agresión va

acompañada de violencia sexual, sino simplemente de violencia física. Desde luego, se puede extender el concepto de violencia a otras de sus connotaciones y no solo al de violencia física, pero ésta, junto con la violencia sexual, son los tipos de violencia que pueden dejar huellas materiales que demuestren la existencia del dolo en la muerte de una mujer, como elemento material para tener por integrados los elementos del delito de feminicidio en su fase investigadora. Es indudable que, además de la violencia sexual, la violencia física por sí misma, puede implicar la configuración del delito de feminicidio, pues las lesiones que pueda tener la víctima en diversas partes de su cuerpo, deben prefigurar la razón de género en la muerte de la mujer, considerando que no solo es el ánimo sexual manifestado en la víctima lo que puede conllevar a tipificar en delito de feminicidio. En este sentido es que, la presente iniciativa plantea adicionar en la citada fracción II del Artículo 229 del Código Punitivo, el concepto de violencia física al de violencia sexual, estableciéndose que, para tener por adecuada la conducta delictuosa al tipo de feminicidio, **la víctima presente signos de violencia física o de violencia sexual de cualquier tipo**. Debe señalarse que el concepto de violencia física que la presente iniciativa pretende sea adicionada a la citada fracción II del tipo legal, se trata de una **violencia física genérica**, distinta a la **violencia física específica**, relativa a lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previstas en la fracción III del mismo Artículo 229. **3.** La vigente fracción III del Artículo 229 a reformar, establece que, se configura el delito de feminicidio, cuando *a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o*

degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida. La iniciativa que se presenta, pretende adicionar a esta hipótesis específica que conlleva la vejación del cadáver de la víctima, el que también se configure el delito de feminicidio cuando, en el cuerpo de la víctima, una vez ocurrida la muerte, se realicen por el victimario, **actos relacionados con la necrofilia.** Se han presentado casos donde la comisión del delito también presenta la realización de prácticas sexuales en los cadáveres de las féminas, como formas concretas de necrofilia, y que conllevan un tipo de odio o resentimiento hacia el género femenino que, en la psique del victimario, dicho odio se manifiesta también con la vejación sexual del cadáver. El término científico de *necrofilia*, fue establecido en 1901 por el doctor Alexis Epaulard, y se caracteriza por ser un tipo de patología sexual que consiste en la excitación erótica causada por la contemplación, contacto, mutilación o la evocación mental de un cadáver, sin embargo, desde su clasificación, se ha considerado una filia sádica, pues el victimario muchas veces mata primero a la víctima para después violarla o sodomizarla. Este tipo de acciones refleja claramente el repudio hacia el género femenino, así como una concepción retrograda sobre los roles de género, cuyo desarrollo se da en un entorno de desigual valor social en función del sexo y de estereotipos, e interponiendo un sistema de dominación y de claro sometimiento en contra de la mujer, por lo que es necesario establecer con claridad su relación con el feminicidio y, en consecuencia, con su penalización. Por ello, en la iniciativa se propone la adecuación del tipo de feminicidio adicionando que

cuando, **sin mediar necesariamente violencia física o sexual, o sin que se hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, el victimario realice en el cadáver de su víctima, actos de necrofilia.** 4. En la fracción IV del Artículo 229 del Código Penal Local, se establece que, habrá feminicidio cuando *existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima*. Sin embargo, la violencia hacia las mujeres no se encuentra únicamente en los ámbitos familiar, laboral o escolar, que establece el tipo penal, sino que existen otros ámbitos donde se puede presentar la violencia precedente al feminicidio. El Artículo 6 de la Ley que Garantiza a las Mujeres una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, enumera y establece los posibles tipos de violencia de las que pueden ser víctimas las mujeres: violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia política en razón de género, violencia contra sus derechos reproductivos, violencia cibernética y cualquier otro tipo de violencia susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Tipos de violencia que pueden presentarse en diversos ámbitos, incluidos los ámbitos familiar, laboral o escolar. La violencia política en razón de género, por ejemplo, puede ocurrir también en el ámbito político, al interior de los partidos políticos o fuera de los partidos, en una relación simbiótica entre víctima y victimario ocurrida en el amplio espectro de la política, que puede ser, aparte de las relaciones intrapartidarias, en las que se dan entre gobernantes y gobernados, o entre gobernantes entre sí o en cualquier otra donde medie alguna

actividad política. También puede suceder que, en el caso de la violencia cibernética, el victimario no sea necesariamente un familiar, un superior o un compañero de trabajo y, en este caso, la violencia no necesariamente ocurre en el trabajo ni tampoco en la escuela o en el seno familiar, pues por lo común, este tipo de violencia ocurre en una relación exclusiva o casi exclusiva entre el victimario y la víctima en un ambiente meramente privado. Es por ello que, constreñir a los ámbitos familiar, laboral y educativo los precedentes de violencia al feminicidio, es limitar los alcances del tipo penal por el que debiera tenerse por configurado el delito de feminicidio; en este sentido, la presente iniciativa pretende reformar la citada fracción IV, estableciendo de manera genérica que, **se tendrá por configurado el delito de feminicidio, cuando existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de las previstas enunciativamente en el artículo 6 de la Ley que Garantiza a las Mujeres una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que ponga en riesgo la integridad física de la víctima.** Debe señalarse que, la iniciativa mantiene la parte final del tipo: ***que ponga en riesgo la integridad física de la víctima***, pues puede haber antecedentes de violencia que no necesariamente pongan en riesgo la integridad física de la víctima, como puede ser la violencia patrimonial, la económica o la política, que en todo caso, producirá otro tipo de daño. Igualmente, es de hacerse notar que, el momento en que se presenta la violencia que establece esta fracción IV, es antes de ocurrir la muerte, ya que se trata de antecedentes o datos de violencia, los cuales tendrán que ser investigados y armonizados conforme al contexto de violencia que

haya presentado la víctima; por lo que se trata de un momento distinto al que se refiere la fracción II, el cual es, en todo caso antes o durante la comisión del feminicidio, pues esta fracción II hace referencia a que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual y, en todo caso, también de violencia física, como lo propone la presente iniciativa. 6. La fracción V del Artículo 229, actualmente establece que, se tendrá por tipificado el delito de feminicidio cuando *haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza*. La iniciativa pretende, para una mejor técnica jurídica, el que a esta fracción se le integre lo que actualmente preceptúa el Artículo 230 Bis, en el sentido de que *a quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este Código*. En este sentido, la referida fracción V, integraría lo dispuesto en el Artículo 230 Bis, proponiendo se establezca que, habrá feminicidio cuando la víctima **sea la cónyuge, concubina o el victimario haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja, o sentimental, afectiva o de confianza**. Debe hacerse notar que, la hipótesis que se plantea comprende dos tipos genéricos de relación entre la víctima y el victimario; uno, la que ocurre cuando son cónyuges, concubinos o mantuvieron una relación de pareja y, el otro, cuando esa relación, sin ser necesariamente de pareja, fue simplemente sentimental, afectiva o de confianza. Con esta adición a la citada fracción V, **resulta innecesario el mencionado Artículo 230 Bis, por lo que se propone sea derogado** y, además, deja de

considerarse el que el victimario tenga conocimiento de la relación que pudo existir con la víctima, para darse por configurado el feminicidio, pues las relaciones que se enumeran, necesariamente son del conocimiento del victimario. 7. La fracción VI del mencionado Artículo 229, establece la existencia del feminicidio, cuando *existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima*. La presente iniciativa propone adicionar al concepto *amenazas*, el que éstas ocurran de manera **directa o indirecta** hacia la víctima. Las amenazas de las que pueden ser sujetas las víctimas de feminicidio, si bien en el texto vigente no tienen ningún calificativo, es decir, en una interpretación laxa, se infiere que las amenazas pueden ser directas hacia la víctima o que las mismas pueden ser a través de diversos medios o sujetos, sin embargo, tratándose de interpretaciones en derecho penal, cuando contienen una interpretación benéfica para el sujeto activo, solo benefician a éste en detrimento de la víctima y de los familiares de ésta, de tal manera que, es preferible especificar claramente los conceptos en los tipos penales, a efecto de que no haya duda sobre lo que se pretende normar. De esta manera, establecer textualmente que las amenazas pueden ser directas o indirectas hacia la víctima para la configuración del delito de feminicidio, no deja lugar a interpretaciones que, ante un hecho delictuoso tan recriminado en la actualidad como lo es el feminicidio y por una interpretación benevolente, dejen sin el castigo adecuado a algún victimario o, en el peor de los casos, quede impune

algún crimen cometido en contra de una mujer. **8.** En la iniciativa se propone reformar el párrafo segundo del mismo Artículo 229 del Código Punitivo, que determina actualmente que, *a quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario.* Se plantea en esta iniciativa **incrementar la pena mínima de cuarenta a cuarenta y cinco años de prisión**, manteniendo la prisión máxima de sesenta años e, igualmente, **se propone armonizar la sanción multa de salarios mínimos establecida para este tipo de sanciones, a Unidades de Medida y Actualización.** Las sanciones que se previenen para cualquier conducta delictiva, además de tener como finalidad un castigo que la sociedad impone a quien delinque, busca también inhibir la comisión de delitos con la posible imposición de penas más severas, de tal manera que éstas sean una forma de disuadir la comisión de delitos. Como se ha mencionado en el contexto de la presente iniciativa, la violencia hacia las mujeres, por su condición de ser mujeres, se ha visto agravada en los últimos años, surgiendo innumerables protestas de familiares de víctimas y de grupos de activistas, a los que se suma un repudio generalizado a este tipo de delitos y que son, hasta cierto punto, protestas impotentes, ante los pocos avances en las investigaciones de los hechos delictuosos. Si bien las sanciones que actualmente se establecen en la legislación penal de Tlaxcala aplicable a quienes cometan feminicidio, resultan proporcionales, también es cierto que no han sido del todo disuasivas ante la vertiente de feminicidios, desapariciones y violencia hacia mujeres y niñas, es por ello que, en

la presente iniciativa se plantea el incremento mínimo de la penalidad, en cinco años más y, por lo que hace a las multas, las cuales están tasadas en salarios mínimos, se propone se establezcan en Unidades de Medida y Actualización, que oscilarían de cuatro mil a diez mil unidades. Se considera que tanto el incremento de la pena de cárcel mínima como las cantidades de multa, son proporcionales a la comisión del delito de feminicidio, con un incremento menor, en términos reales, respecto a las establecidas actualmente. Es importante destacar que, mientras no ocurran cambios sustanciales que planteen un sistema de readaptación social integral, debidamente financiado, paralelo a una culturización de no discriminación, de igualdad de derechos, de libertad y de tolerancia, cambiando gradualmente la cultura del “machismo”, la misoginia y otros elementos negativos y contrarios al respeto integral de la mujer, es que la penas que hoy se tienen para este tipo de delitos y otros con alta penalidad, tendrán que seguirse manteniendo, al menos, como una forma disuasiva del delito, aunque no necesariamente eficaz. **9.** La presente iniciativa plantea reformar el párrafo cuarto del mismo Artículo 229 del Código Penal de Tlaxcala, el que actualmente previene que, *en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio*. Son recurrentes las inadecuadas investigaciones ministeriales que buscan esclarecer asesinatos de mujeres que presentan signos de violencia, ya que, en la mayoría de los casos, los Agentes del Ministerio Público asumen una actitud escéptica o indiferente hacia la problemática que plantea la muerte de una mujer, es decir, asumen inicialmente la muerte dolosa y violenta

de una mujer como homicidio, como si fuera una muerte más, sin implementar la perspectiva de género desde el momento mismo en que tienen conocimiento de la muerte de la mujer, pues por el simple hecho de que la víctima es una mujer, cuyo género ha sido históricamente violentado y discriminado, es que debiera instrumentarse desde el inicio de la investigación el análisis de todo el contexto en torno a la víctima con perspectiva de género y, en consecuencia, como la probable comisión de un feminicidio. El asumir la perspectiva de género y establecer desde un inicio carpetas de investigación por el delito de feminicidio, implica salvaguardar, por un lado, todos los indicios y elementos probatorios encontrados en la escena del crimen y, por otro lado, aunar a la investigación el posible contexto de violencia en que ocurrió el crimen; investigar con esta perspectiva y desde un inicio, resultará esencial para confirmar finalmente la comisión de un feminicidio, o bien, reclasificar posteriormente del delito como homicidio, si con los elementos de prueba así se demuestra. Tratándose la presente iniciativa de una reforma legal, de manejo dogmático de conceptos, desde luego resulta recurrente señalar que, la perspectiva de género, independientemente de las diversas concepciones que sobre ella puedan tenerse, la que prevalece en esta iniciativa es la establecida en la fracción VI, del Artículo 5, de la Ley de General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual determina que: *VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con*

base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Actualmente, el no asumir la investigación desde un inicio con perspectiva de género, coloca a los familiares de las víctimas en una posición de desigualdad procesal, pues la coadyuvancia con el Ministerio Público que pueden tener en el curso de la investigación, es meramente declarativa, formal, lo que propicia que se desarrollen frágiles cargas de la prueba que no permiten fincar, ya no digamos la culpabilidad del sujeto activo, sino incluso, determinar que efectivamente ocurrió un feminicidio y, esto a su vez, provoca que los Jueces no puedan emitir sentencias claras, con certeza y proporcionalmente adecuadas a la comisión del delito. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso... las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear

posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada... Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.) Sin la perspectiva de género, los feminicidios son descartados desde el inicio de la investigación y sólo logran encuadrarse, en el mejor de los casos, como homicidios, al no demostrarse la muerte dolosa de la mujer por razones de género, en el peor de ellos, los sujetos activos son puestos en libertad por falta de elementos que los vinculen al delito o por violaciones a sus derechos de debido proceso que ocurren durante su detención o durante el procedimiento. Establecer desde la perspectiva de género, desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de la muerte dolosa de una mujer, no vulnera los derechos procesales del sujeto activo, como por ejemplo, no se viola la presunción de inocencia, pues éste es un derecho respecto al posible victimario, pero la investigación e integración inicial de los elementos del delito, tiene la finalidad de establecer la existencia del hecho delictuoso, en este caso, de la muerte violenta de una mujer como feminicidio. Considerar la perspectiva de género desde el momento de abrir la investigación, no es discriminatorio, considerando los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ha establecido que, *el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es*

discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. De esta manera, en el caso que nos ocupa, el asumir la perspectiva de género desde el inicio de la investigación, no resulta discriminatorio, porque: **a)** La perspectiva de género y, consecuentemente, investigar desde un principio la muerte dolosa de una mujer como feminicidio, tiene una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida. Legítima, en cuanto a que reivindica al género femenino, históricamente vulnerado. Objetiva, pues busca establecer la tipificación material de un delito concreto, doloso, donde la víctima es una mujer. Constitucionalmente válida, toda vez, que se trata de la investigación para acreditar los elementos del delito en esta fase de la investigación, sin que vulnere ningún otro derecho, antes bien, actualiza lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional, respecto a que es el Ministerio Público quien investiga los delitos, en este caso, estableciendo la obligación de hacerlo desde

una perspectiva de género, de tal manera que, lo que se pretende con la reforma es que, desde un inicio, habiendo alguno o algunos de los indicios para tener por actualizadas las hipótesis del Artículo 229 del Código Penal, la investigación debe ser por feminicidio. **b)** Se trata de una medida racional, es decir, se trata de una medida procedimentalmente lógica o razonable, para establecer la existencia del cuerpo del delito de feminicidio, por lo que su finalidad es determinar este delito con la preservación de todos los elementos o indicios de prueba, desde el inicio de la investigación, con una perspectiva de género. **c)** Investigar desde un principio la muerte dolosa de una mujer como feminicidio, es una medida proporcional y objetivamente válida, toda vez que no atenta con ningún otro derecho, en particular, con la presunción de inocencia y el de debido proceso, pues como ya se ha dicho, se trata de establecer la existencia material y objetiva del delito, que es la línea procedimental específica de la fase investigadora, distinta pero estrechamente vinculada, a la línea que busca demostrar la culpabilidad del victimario. Debe decirse que, otra cuestión es el fincar la responsabilidad del posible victimario y establecer de manera definitiva dicha responsabilidad en la sentencia, esto es, la fase investigadora contempla la acreditación del hecho material, lo cual, conforme se ha venido señalando, debe ser con perspectiva de género en la medida en que se tengan indicios sobre alguna de las hipótesis para tener por tipificado el delito de feminicidio y, en otro momento y con los mismos u otros elementos probatorios, deberá establecerse finalmente la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del victimario, para imponerle la sanción

correspondiente. En este orden, la presente propuesta plantea adicionar al texto actual del mencionado párrafo cuarto del Artículo 229, el que, **toda privación de la vida de una mujer, incluso aquellas que de manera inicial parecieran no haber sido causadas por motivos criminales, como suicidio y accidentes, debe ser investigada como un probable feminicidio, con perspectiva de género, entendida ésta en los términos que establece la fracción VI, del Artículo 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** 1. El párrafo séptimo del referido Artículo 229 del Código Punitivo, determina actualmente que, en el caso del feminicidio, *la pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.* La iniciativa propone una adecuación, en el sentido de que, el agravamiento de la pena también debe ocurrir en los casos en que la víctima **sea la cónyuge, la concubina o el victimario haya mantenido con la víctima alguna otra relación sentimental o de pareja, afectiva, de confianza o de parentesco.** Si de por sí, es altamente reprochable la muerte violenta y dolosa de una mujer, lo es aún más cuando se ha tenido entre la víctima y el victimario una relación más íntima y personal, de tal manera que el agravamiento de la pena al demostrarse dicha circunstancia, no solo es proporcional a la comisión del delito y a la relación personal sostenida, sino que, también corresponde al hecho de que buena parte de los feminicidios tienen como victimarios a

sujetos con ese tipo de relaciones íntimas y personales, pues debe destacarse que, la violencia en contra de las mujeres ocurre en cualquier ámbito, pero de manera particular, se presenta entre las relaciones familiares y afectivas. Además, este agravamiento de la pena, es acorde con lo que actualmente estipula el Código Penal y que la presente iniciativa propone se armonice con la fracción V del propio Artículo 229, de considerar como feminicidio la muerte de la mujer, cuando ésta reúna la situación de cónyuge, concubina, pareja, o una relación sentimental, afectiva o de confianza. **2.** La presente iniciativa propone reformar el Artículo 229 Bis del Código Penal Local, en dos sentidos: uno, derogando la parte que establece que, para el agravamiento de la pena debe existir *una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco*, lo que ya ha sido propuesto en esta misma iniciativa para ser incorporado al párrafo séptimo del Artículo 229, por lo que, quedaría subsistente la parte actualmente vigente que establece el agravamiento de la pena cuando entre la víctima y el victimario haya existido una relación que implique subordinación o superioridad. La otra parte, consiste en incrementar la pena mínima de cuarenta a **cuarenta y cinco años de prisión y establecer una multa de cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización**, cuando haya ocurrido precisamente esa relación de subordinación o superioridad, suprimiéndose también en la propuesta, la clasificación enunciativa de relación laboral, docente o cualquiera otra, pues se considera que basta que entre el victimario y la víctima se haya dado esa relación de subordinación o superioridad sin importar el ámbito. Como en el caso de la pena prevista en el Artículo

229, el incremento de la pena mínima prevista en este Artículo 229 Bis, busca, el primer término, la disuasión de la comisión de este tipo de delitos y, en un segundo plano, establecer una penalidad mínima con una mejor proporcionalidad respecto a la afectación del bien jurídico tutelado, esto es, aún y cuando solo se prevé incrementar la pena mínima, ésta debe ser más severa considerando que entre la víctima y victimario existió una relación de subordinación o superioridad. Del mismo modo, se propone establecer concomitantemente a la pena privativa de la libertad, una multa, ahora convertida en Unidades de Medida y Actualización, en lugar de salarios mínimos, de cinco a diez mil UMA's, considerando que el valor de una UMA es menor que el salario mínimo y que, incrementar el número de UMA's, conlleva una sanción multa apenas superior a la actualmente prevista, por lo que tampoco es una medida desproporcionada. **3.** La iniciativa contiene la propuesta de **adicionar el Artículo 246 Bis** con un tipo penal específico relativo a la ayuda o inducción al suicidio de una mujer, toda vez que, se presentan casos en que, debido a la violencia ejercida en contra de una mujer, se le ha inducido, por no decir, obligado, al suicidio, sin que haya responsabilidad alguna para el incitador o inductor. La violencia ejercida sobre la mujer solo es un presupuesto del suicidio, ya que suele ser tanta la presión por dicha violencia en cualquiera de sus manifestaciones que, el prestar auxilio, inducir u obligar al suicidio de una mujer, solo es la parte final de toda una forma de agresión hacia la propia mujer que, al final de cuentas, lo que se busca, consciente o inconscientemente, es causarle un daño, en este caso, la muerte

dolosa disfrazada de suicidio. En este sentido, la iniciativa propone adicionar un Artículo 246 Bis, que establezca que, **cualquier persona que ayude, preste auxilio, induzca u obligue a una mujer al suicidio, se le impondrá una pena de doce a veinticuatro años de prisión y una multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia, o bien, que el sujeto activo se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.** 4. Finalmente, la iniciativa que se presenta, propone incluir el delito de inducción al suicidio de una mujer, una vez que se acreditaron los componentes de género, dentro de los delitos que el párrafo segundo del Artículo 116 del Código Penal del Estado los considera con un aspecto de imprescriptibilidad. Esta propuesta es acorde con el hecho de que en dicha disposición penal de imprescriptibilidad, se considera ya el feminicidio, por lo que resulta pertinente que, en el caso de la inducción al suicidio de una mujer también deba tener dicha clasificación. En función de las consideraciones anteriores, me permito presentar a esta Soberanía, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** – Con fundamento en los Artículos 45, 46, fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN:** el párrafo segundo del Artículo 116; las fracciones II, III, IV, V y VI del Artículo 229; los párrafos segundo, cuarto y séptimo del Artículo 229; y el Artículo 229 Bis; **SE DEROGAN:** la fracción I del

Artículo 229 y el Artículo 230 Bis; y **SE ADICIONA**: el Artículo 246 Bis; todas estas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar de la siguiente manera: **Artículo 116**. Efectos y características de la prescripción. ...; Los delitos de homicidio doloso, feminicidio, **inducción al suicidio previsto en el Artículo 246 Bis de este Código**, violación, secuestro, trata de personas, robo previsto en el artículo 328 fracciones I y II de este Código, los cometidos con medios violentos como armas y explosivos; la tentativa punible de los delitos mencionados, son imprescriptibles. ...; **Artículo 229**. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: **I. Se deroga**; **II**. La víctima presente signos de violencia **física** o sexual de cualquier tipo; **III**. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; **así como la ejecución de actos relacionados con la necrofilia**; **IV**. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia **de las previstas enunciativamente en el artículo 6 de la Ley que Garantiza a las Mujeres una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**, que pongan en riesgo la integridad física de la víctima, por parte del activo; **V**. Cuando la víctima **sea la cónyuge, concubina o el victimario haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja, o sentimental, afectiva o de confianza**; **VI**. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, que hubo amenazas, **directas o indirectas**, relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del

sujeto activo en contra la víctima; VII. ...; VIII. ...; A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de unidades de medida y actualización. ...; Toda privación de la vida de una mujer, incluso aquella que de manera inicial pareciera no haber sido causada por motivos criminales, como el suicidio o los accidentes, debe ser investigada con perspectiva de género y como probable feminicidio, entendida aquélla en los términos que establece la fracción VI, del Artículo 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. ...; ...; La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima, en relación con el victimario, **sea la cónyuge, la concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación sentimental o de pareja, afectiva, de confianza o de parentesco, o bien,** sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. **Artículo 229 Bis.** Si entre el activo y la víctima existió **una relación que implique subordinación o superioridad,** y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de **cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil días de unidades de medida y actualización.** Artículo 230 ...; Artículo 230 Bis. Se deroga. ...; Artículo 246 Bis. Cualquier persona que ayude, preste auxilio, induzca u obligue a una mujer al suicidio, se le impondrá una

pena de doce a veinticuatro años de prisión y una multa de quinientas a dos mil unidades de medida y actualización, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de las previstas en el artículo 6° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cometida por el sujeto activo contra la víctima; o II. Que el sujeto activo se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima. TRANSITORIOS.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de septiembre del 2022. Al Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para que lo sancione y mande publicar. Quiero hacer un reconocimiento y agradecer a Colectivo Mujer Utopía y al Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio por sus aportaciones de manera muy especial a las maestras Edith Méndez Ahuatzi y María del Carmen Mazarraza Corona quien estuvieron muy de cerca en esta iniciativa. También de manera muy especial a la del Diputada Local Patricia Centeno quien planteó de manera inicial la idea, a las ex diputadas Leticia Valera y Eréndira Jiménez quien también estuvieron acompañando y haciendo aportaciones a esta iniciativa que espero pueda ser considerada por mis compañeras y

compañeros diputados y que se abra el diálogo y la discusión ante este tema tan lacerante tan triste y deprimente que sigue ocurriendo en Tlaxcala, es cuánto Presidenta. Acto seguido asume la Presidencia la Diputada Leticia Martínez Cerón; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Con fundamento en el artículo 48 fracción IX de la Ley Orgánica de este Poder, el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca y la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez, solicitan permiso para retirarse de esta sesión ordinaria por motivos de carácter personal y esta Mesa se los concede. -----

Presidenta dice, continuando con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría**, proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se crea la Comisión Especial de Diputados encargada de recabar pruebas relacionadas con la denuncia de Juicio Político que obra en el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP009/2022**; que presenta esta Mesa Directiva; enseguida la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz** dice, **ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA LOCAL, POR LA QUE SE PRESENTA LA PROPUESTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE RECABAR PRUEBAS RELACIONADAS CON LA DENUNCIA LA DE JUICIO POLÍTICO DENTRO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV-SPPJP009/2022**. La Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del

Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII, y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I. 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y demás relativos y aplicables, 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala se presenta ante el Pleno de este Congreso, la propuesta de creación de una Comisión Especial para la sustanciación del expediente parlamentario número **LXIV-SPPJP009/2022**, mediante el cual el Ciudadano Roberto Andrade Rodríguez, formula por escrito denuncia de **Juicio Político** en contra de los Ciudadanos Pablo Badillo Sánchez, presidente municipal; María Luisa Aguilar López, síndico municipal; David Monter Ríos, primer regidor, José Pedro Méndez Ríos, segundo regidor, Iván Gabriel Méndez Ramírez, tercer regidor, Lorenzo Emilio Sánchez Rivera, cuarto regidor Jessica Rodríguez López, quinto regidor, Santa Martínez Hernández, sexto regidor Gisela Nava Palacios, séptimo regidor Virginia Muñoz Hernández Presidenta de Comunidad de Guadalupe Texcalac, Leonel Sosa Concha, Presidente de Comunidad de la Colonia Morelos, Ernesto Ordoñez Papalotzi, Presidente de Comunidad del Cerrito de Guadalupe, José Daniel Hernández López, Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Marco Antonio Aguilar Piedras, Presidente de Comunidad de San Isidro, Oscar López Presidente de Comunidad de la Colonia Santa Anita Huiloac, y Jesús Servando Cervantes, Presidente de la Comunidad de Santa María Texcalac, todos del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco Tlaxcala,

bajo las siguientes: **CONSIDERACIONES. PRIMERA.** Que el Congreso del Estado de Tlaxcala es constitucionalmente competente para recabar pruebas relacionadas con la denuncia de Juicio Político que presenten los Ciudadanos ante el mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. **SEGUNDA.-** El juicio político es un procedimiento jurisdiccional, iniciado a partir de una denuncia que formule cualquier ciudadano, cuya instrumentación ha sido encomendada al Poder Legislativo y que tiene por objeto la investigación de las conductas de los servidores públicos de alta jerarquía a que se refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de determinar la responsabilidad política puesta de manifiesto en dichas conductas, y aplicar las sanciones correspondientes Consecuentemente y de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala debe constituir una Comisión Especial electa por el Pleno el Congreso del Estado como órgano de sustanciación del procedimiento, mientras que la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, actuará como órgano instaurador del procedimiento En la especie, la jurisdicción para el conocimiento y resolución de los juicios políticos con todas las actuaciones y fases previstas por la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, está especialmente concedida

por la Constitución y dicha legislación secundaria a favor del Congreso, que con tal motivo instaura y funciones de carácter jurisdiccional, en contraposición a las de carácter legislativo y diferenciadamente de otras que al igual que los juicios políticos son formalmente legislativas pero materialmente administrativas, jurisdiccionales en la especie, lo que se cumple separadamente en cada uno de los órganos que deben crearse e implementarse para asegurar no nada más las dos grandes etapas que a cada una de éstas les corresponde. sino también para hacer tangible que el juicio político forma parte de las atribuciones de control a cargo del Congreso, configuradas en el diseño de pesos y contrapesos inherentes al principio de la división de poderes En esa virtud, el juicio político constituye una intervención de carácter jurisdiccional de naturaleza formalmente legislativa y materialmente administrativa, que al propio tiempo conforme la teoría general del Derecho Administrativo es de carácter complejo por implicar la intervención de dos órganos de gobierno distintos en este caso, Comisión Especial y la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes. Consecuentemente, es de estimarse que conforme los principios para la interpretación de las normas jurídicas, son aplicables directamente al juicio político, en un contexto propio, las normas sustantivas y de procedimiento expresamente señaladas por la Constitución, lo que se traduce en que el régimen procesal y de supletoriedad que le corresponde a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y el Código de Procedimientos Penales debe ser considerado

en ese contexto particular del juicio político. **TERCERA.** Que la Mesa Directiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra facultada para presentar al Pleno del Congreso del Estado, la propuesta de la Comisión Especial para conocer sobre una denuncia de juicio político. **CUARTA.** Que el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala tiene la facultad de nombrar la Comisión Especial de conformidad en lo dispuesto por los artículos, 9 fracción III, 10 inciso B fracción V, 83 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Congreso del Estado, 25 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Por lo anteriormente expuesto la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, emite el siguiente: **ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XXIV y LXII, y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y demás relativos y aplicables 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se presenta la propuesta de la Comisión Especial de Diputados encargados de sustanciar el Procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número **LXIV-SPPJP009/2022**, promovido por el Ciudadano Alberto Andrade Rodríguez, el cual promueve **solicitud de Juicio Político** en contra de los Ciudadanos Pablo Badillo Sánchez presidente municipal, María Luisa Marina Aguilar López, síndico municipal. David Monter Ríos,

primer regidor, José Pedro Méndez Ríos, segundo regidor Iván Gabriel Méndez Ramírez, tercer regidor, Lorenzo Emilio Sánchez Rivera, cuarto regidor Jessica Rodríguez López, quinto regidor Santa Martínez Hernández sexto regidor Gisela Nava Palacios, séptimo regidor Virginia Muñoz Hernández Presidenta de Comunidad de Guadalupe Texcalac, Leonel Sosa Concha, Presidente de Comunidad de la Colonia Morelos, Ernesto Ordoñez Papalotzi, Presidente de Comunidad del Cerrito de Guadalupe, José Daniel Hernández López, Presidente de Comunidad de San Luis Apizaquito, Marco Antonio Aguilar Piedras, Presidente de Comunidad de San Isidro, Oscar López, Presidente de Comunidad de la Colonia Santa Anita Huiloac y Jesús Servando Cervantes Presidente de la Comunidad de Santa María Texcalac, todos del Municipio de Apizaco, Tlaxcala misma que queda integrada de la siguiente manera **Presidente: Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Vocal: Diputado Vicente Morales Pérez; Vocal: Diputado Bladimir Zainos Flores.**

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento de los objetivos de la Comisión Especial ésta tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para sustanciar el Procedimiento de Juicio Político. 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. **TERCERO.** La Comisión Especial quedará instalada de manera inmediata a la aprobación del presente Acuerdo por el Pleno de este Congreso, y fungirá hasta que se agote el objeto para el cual fue creada, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. **CUARTO.-** Comuníquese el presente acuerdo al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado para que, a través del Actuario Parlamentario, el día de su aprobación, publique en los estrados de la propia Secretaría a su cargo mediante cédula, los puntos resolutiveos aquí contenidos para los efectos legales a que haya lugar, levantando constancia de ello. Dado en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. **INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN DIPUTADA PRESIDENTA. MONICA SANCHEZ ANGULO DIPUTADA VICEPRESIDENTA. DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ PRIMER SECRETARIA. DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ SEGUNDO SECRETARIO DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO PRIMER PROSECRETARIA. DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ SEGUNDO PROSECRETARIO;** es cuanto Ciudadana Presidenta. **Presidenta** dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintiún** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por **unanidad** de votos de las diputadas y diputados

presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente. -----

Presidenta dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se acuerda: El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 1. Oficio MBJ/2022/103, que dirige la Lic. Laura Yamili Flores Lozano, Presidenta Municipal de Benito Juárez, mediante el cual remite a esta Soberanía el Proyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 2. Oficio MTT/TES/2022-SEP/201, que dirige el Ing. Manuel Ramos Montiel, Presidente Municipal de Tzompantepec, a través del cual remite a esta Soberanía la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 3. Oficio IXT/SM/087/2022, que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Ixtenco, por el que solicitan a esta Soberanía la autorización para ejercer actos de dominio respecto de una fracción del predio ubicado en carretera Puebla y camino que conduce al pavón de San Juan Ixtenco. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales,**

Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 4. Copia del oficio 2022/03 que dirige Raúl Tomas Juárez Contreras, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, al C. P. David Álvarez Ochoa, Secretario de Finanzas en el Estado de Tlaxcala, por el que le solicita la respuesta del trámite que ha realizado a la solicitud del Municipio derivado de la orden de carácter judicial por razón de diversas ejecutorias, laudos laborales y otros. **Presidenta** dice, de la copia del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 5. Oficio PMT/0149/2022, que dirige el Ing. Andrés Ramírez Galicia, Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, a través del cual remite a esta Soberanía las Tablas de Valores actualizadas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese al expediente parlamentario LXIV 140/2022.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 6. Oficio 97/2022, que dirige la Lic. Anaid Corona Calderón, Síndico del Municipio de Papalotla de Xicohtécatl, a través del cual solicita a esta Soberanía copia certificada del decreto de la creación del Municipio de Santa Catarina Ayometla. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **se instruye al Secretario Parlamentario dé repuesta a lo solicitado.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 7. Copia del oficio PCNGI/2022/100, que dirige Gregorio Quechol Juárez, Presidente de la Comunidad Nahua Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, a la C.P. María Estela Hernández Grande, Síndico Municipal y Presidenta de la Comisión de Límites Territoriales del

Municipio de Chiautempan, por el que le remite documentación respecto de la delimitación territorial de la Comunidad. **Presidenta** dice, de la copia del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 8. Oficio CNDH/STCC/00461/2022, que dirige María del Pilar Laura Nava Arontes, Directora de Enlace y Colaboración Interinstitucional y Encargada del Despacho de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que remite a esta Soberanía el Informe anual de actividades dos mil veintiuno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **se tiene por recibido.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 9. Escrito que dirige Estela Leal Huerta, por el que solicita a esta Soberanía se gire exhorto por oficio al Titular del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, para que efectúe el pago del laudo laboral firme, a través de adecuaciones presupuestales al presupuesto autorizado para dos mil veintidós, o de una ampliación presupuestal. **Presidenta** dice, del escrito recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización; para su atención.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 10. Escrito que dirige María del Carmen Mazarrasa Corona, Coordinadora General y representante del Consejo Ciudadano 100 X Tlaxcala A.C., a través del cual remite a esta Soberanía la Iniciativa Ciudadana que consiste en el “Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo II del Título V, los artículos 71, 72, 73, 74, 76, 77 y 78, se adiciona los artículos 74 bis, 74 ter y 74 Quáter, se deroga el artículo 75, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para

crear la Fiscalía General del Estado de Tlaxcala. **Presidenta** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente en los términos previstos en la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política Local.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 11. Copia del escrito que dirigen ciudadanos del Municipio de Chiautempan, al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que le solicitan la intervención para dar solución a los problemas que aquejan al Municipio. **Presidenta** dice, de la copia del escrito, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** El Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, 12. Circular 155, que dirigen los Diputados Primer y Segunda de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, por el que informa de la clausura de los trabajos de la diputación Permanente, de la Sesión de Apertura y la elección de la Mesa Directiva, que fungirá durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidenta** dice, de la circular recibida, **esta Soberanía queda debidamente enterada.** - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra a la **Diputada Lorena Ruíz García**; enseguida la Diputada Lorena Ruíz García dice, con el permiso de la Mesa. Honorable Asamblea. Medios de comunicación y a la ciudadanía que nos sigue a

través de redes sociales. La semana pasada ocurrió un hecho lamentable en Apizaco, la muerte de una mujer joven empresaria exitosa y madre de familia que no voy a mencionar su nombre por respeto a la familia, pero quienes estamos aquí sabemos de quién se trata. Estoy plenamente convencida de que existen múltiples dudas en torno a este caso y en esta ocasión mi intervención es como mujer como madre de familia también por lo que le pido a las autoridades correspondientes informar con claridad qué fue lo que sucedió y así recobrar la confianza de la ciudadanía, no dudo del trabajo de la Procuraduría ni pongo en tela de juicio lo que se ha dicho, sin embargo, creo que ha sido una situación que ha generado molestia las mujeres de Tlaxcala por la ola de violencia que existe por las situaciones que vivimos y por las tantas mujeres desaparecidas en el Estado, por lo que creo se debe actuar con total imparcialidad y firmeza y devolvernos a las mujeres de Tlaxcala la confianza en las autoridades para que cuando existan situaciones de violencia precisamente en el hogar y en la familia no tengamos miedo de alzar la voz de ir y denunciar precisamente por el hecho de pensar que va a quedar como una injusticia o que no se le va a dar seguimiento a los casos que se presentan, creo que es una situación que se le debe de dar la seriedad correspondiente y simplemente despejar las dudas que existen en torno a este caso, es cuánto Presidenta. **Presidenta** dice, alguien más desea hacer uso de la voz, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida

por este Congreso del Estado; **3.** Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **once** horas con **cuarenta y dos** minutos del día **veintinueve** de septiembre del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **cuatro** de octubre de dos mil veintidós, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios de la Mesa Directiva que autorizan y dan fe. - - -

C. Laura Alejandra Ramírez Ortiz
Dip. Secretaria

C. Fabricio Mena Rodríguez
Dip. Secretario